

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN**  
**Expediente N° 23-001-31-03-004-2022-00149-01 Folio 18-23**

**Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete 23 de agosto del 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso verbal de simulación adelantado por **MARIA VIRIGINIA VERGARA ROMERO** contra **LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS** y otros.

**I. EL AUTO APELADO**

**I.I.** Mediante auto adiado 23 de agosto de 2022, el *A-quo* resolvió rechazar la demanda verbal de simulación interpuesta por **MARIA VIRIGINIA VERGARA ROMERO**, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no encontró escrito subsanando los yerros señalados en providencia nueve (9) de agosto de 2022, mediante la cual fue inadmitida la demanda por considerar que no se allegó poder especial conferido por la demandante en favor de Dra. Normelina María Palomo Vargas, por consiguiente carece de derecho de postulación para adelantar el proceso en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 y 5º del artículo 90 del C.G.P.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El accionante indicó que se debe revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2022, Toda vez que al revisar los estados en la plataforma tyba los días 29 de julio y 1 de agosto, no encontró notificado el auto de inadmisión, donde se ordena subsanar la demanda de las falencias presentadas, al no tener conocimiento de la providencia, no procedió a corregir los defectos.

### III. CONSIDERACIONES

**III.I** De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ¿Erró el a quo al rechazar la demanda?

La parte recurrente aduce que la misma no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda debido a que no fue notificada en debida forma del auto que inadmitió la demanda, que al verificar en la plataforma tyba, los días 29 de julio y primero (1) de agosto, no se evidenció que el referido auto haya sido fijado en el estado de página web mencionada.

Esta colegiatura evidencia que existe un error en la fecha del auto mencionado en la providencia que rechaza el libelo, ya que indicó que la fecha del auto de inadmisión fue 28 de julio de 2022, mientras que las falencias señaladas fueron advertidas por el a quo en la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2022.

#### Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	23-001-31-03-004-2022-00149-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL - SIMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA VIRGINIA VERGARA ROMERO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ Y OTRO

Incumbe en esta oportunidad, proveer en torno al rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga de subsanar la demanda en las falencias señaladas por el Despacho en el auto de fecha 28-julio-2022.

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un termino de cinco (05) días para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5c2b900d4a45320abdc99141d9a02205f8ae8c1ad776b0a219b1f36ef360f0  
Documento generado en 09/08/2022 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No obstante, el mencionado yerro, la cual es producto de una inadecuada digitalización de la fecha del auto que inadmite la demanda, no es óbice para exonerar a la parte demandante de su omisión, esta colegiatura al revisar los documentos adjuntos al plenario avizora que el día nueve (9) de agosto del año

2022 se fijó por estado la notificación del auto que inadmitió la demanda y concedió el termino de 5 días para su subsanación so pena de ser rechazada.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO						
Juzgado De Circuito - Civil 004 Montaña						
Estado No. 112 De Mércedes, 10 De Agosto De 2022						
FIJACION DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
23001310300420200015800	Procesos Verbales	Edwar Yesid Vega Lomineth Y Otro	Generali Colombia Seguros Generales S.A, Jorge Eliacer Lopez Patro, Oscar Fernando Soto Araujo	09/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Deja Sin Efectos Auto, Tiene Por Contestado Demanda, Reconoce Personeria	
23001310300420220010700	Procesos Verbales	Manuel Antonio Berrío Cutina	Nelly Del Socorro Pacheco Saavedra, Manuel Antonio Berrío Jalk	09/08/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem Y Reconocer Personeria -	
23001310300420220014900	Procesos Verbales	Maria Virginia Vergara Romero	Luis Alberto Muñoz Jimenez, Emmanuel David Cordero Vergara	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca	
23001310300420190015800	Verbal	Lia Del Rosario Lopez Angel	Ramon Bravo Zurita	09/08/2022	Auto Decide	
23001310300420190015100	Verbal	Melba Diaz Castillo Y Otros	Jose Yainer Rios Arellizabal	09/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Decreta Medida - Conige	

Numero de Registros: 14

En la fecha mércedes, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATYWSKI DEL CARMEN BERRIOLCAL HERIGUELEN  
Secretaría

Código de Verificación

Se tiene entonces que la providencia de inadmisión fue notificada en debida forma, y pasado los cinco (5) días correspondientes, la parte interesada no subsanó, por lo tanto, fue acertada la decisión del señor juez de instancia de rechazar la demanda, por lo que se procederá a confirmar el auto apelado.

**III.II.** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. (Artículo 365 C.G.P).

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a654d4bd2a454afcdb43d7ac3217026c4052b7c717bdc801d695839dc5189**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE PERTENENCIA**  
**Expediente N° 23-001-31-03-004-2020-00111-01 Folio 474-22**

**Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA** adelantado por **ANA CARMELA COVO Y OTRO** contra **ARIS DAVID ALVAREZ COMAS Y OTROS**.

**I. EL AUTO APELADO**

**I.I.** El señor Juez de instancia profiere proveído de fecha 02 de agosto de 2022, en el cual resolvió reponer el auto de fecha 03 de junio de 2022, en consecuencia, declaró la nulidad de la notificación realizada al señor JAIRO ALVAREZ, puesto en su momento no se le envió copia del expediente para ejercer su derecho de defensa. Finalmente, tuvo por notificado al señor JAIRO ALVAREZ por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de dicho auto.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte recurrente presenta su inconformidad<sup>1</sup>, arguyendo, en síntesis: "*La causal utilizada para el Despacho está dirigida respecto de personas determinadas, y en el presente caso el señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, hace parte de las personas indeterminadas, y ya había sido notificado por emplazamiento contemplada en el artículo 293 del C.G.P. la cual fue ordenada por el Juez en el auto admisorio de fecha 16 de octubre de 2020, y materializada en el edicto del 10 de septiembre de 2021, se hizo en debida forma,*

---

<sup>1</sup> La Sala solo realizara estudio del recurso de apelación del auto de fecha 02 de agosto de 2022, en lo que respecta a los numerales primero, segundo, y tercero del resuelve.

*respecto de los herederos de Dairo Eliecer Álvarez Macea. Adicional a lo anterior, en el presente caso se aplicó la notificación por conducta concluyente equivocada, pues, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. el demandante se debía tener por notificado desde el primer momento en que presentó el escrito mencionando el proceso y las providencias.”*

### III. CONSIDERACIONES

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias.

La procedencia del recurso que se resolverá en esta oportunidad, encuentra su fundamento en el artículo 321 del C.G.P, que para lo presente se transcribe:

*"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..." (...)*

Agotada la anterior valoración de procedencia, iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por el recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***i) Hay lugar a la declaración de nulidad por indebida notificación al señor José Aníbal Álvarez Álvarez.***

Pues bien, en el escrito génesis de este asunto, el señor Álvarez Álvarez, presenta incidente de nulidad de fecha 18 de marzo de 2022 alegando la causal 8 del artículo 133 del CGP, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 el A-quo decidió rechazar de plano dicha solicitud.

Contra esa decisión el incidentista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en consecuencia, mediante auto de dos (2) de agosto de 2022 resuelve reponer el auto de fecha tres (3) de junio de 2022, y declara la nulidad de la notificación realizada al señor JAIRO ALVAREZ, y finalmente, tuvo por notificado al señor JAIRO ALVAREZ por conducta concluyente a partir de la ejecutoria del último auto en mención.

Sea lo primero, en señalar que se está frente a un proceso de declaración de pertenencia, el cual tiene como *finalidad obtener el dominio de un bien inmueble a través de la demostración de la posesión, una vez el demandante alegue bien sea la prescripción ordinaria o extraordinaria*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Gómez, et al.,2022, Esquema de derecho procesal, pag.40,Ed.TIRANT LO BLANCH. Bogotá, D, C.

El artículo 375 del Código General de Proceso establece las reglas para presentar el escrito incoador, y en el numeral 5 indica que *a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

Ahora bien, sobre el tema de las notificaciones, ha de señalarse que, en desarrollo del principio de publicidad, del debido proceso, y el derecho de defensa, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 contempla los presupuestos para alegar una nulidad dentro de un proceso, los cuales son: ***i) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.***

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, señala como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que en auto de fecha 16 de octubre de 2020 el juzgado de instancia admitió el proceso de pertenencia que tiene como demandante a Ana Carmela Covo y otro contra Aris David Alvarez Comas Y otros, y ordenó notificar a los demandados Aris David Alvarez Comas, Juan Carlos Álvarez, Tatiana Álvarez Ortiz, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de Dairo Eliecer Álvarez Macea y personas Indeterminadas.

Se tiene igualmente que el señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, el 24 de febrero de 2021, a las 11:32 AM (ver documentos 46,47 del expediente digital), remitió a la dirección electrónica del juzgado de instancia memorial donde señala ser hijo de Jaime Arturo Álvarez Sánchez (Q.E.P.D), quien era hermano de Dairo Eliecer Álvarez Macea (Q.E.P.D), por lo que le asistiría la condición de ser heredero de este último, para probar dicha afirmación aportó:

1. Registro civil de Jairo Aníbal Álvarez Álvarez
2. Registro civil de Jaime Arturo Álvarez Sánchez (Q.E.P.D)
3. Copia de la cedula de ciudadanía Jaime Arturo Álvarez Sánchez (Q.E.P.D)

El señor juez, profiere auto de fecha 25 de febrero de 2021, donde resolvió vincular al juicio en calidad de demandado al señor JAIRO ANIBAL ALVAREZ, por ser heredero determinado de DAIRO ELIECER ALVAREZ MACEA, tener al señor JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ, notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en la cual presentó escrito al despacho, es decir, el 24 de febrero de 2021.

Es decir, que a partir de ese momento, el interesado dejó de ser un sujeto indeterminado, lo que descarta el primer argumento del apelante, al sostener que el señor Alvarez Alvarez, fue notificado por emplazamiento a personas indeterminadas, pues téngase en cuenta, que cuando se realizó dicho emplazamiento (10 de septiembre del 2021), el antes mencionado ya se había identificado plenamente dentro del presente tramite, dejando de ser un sujeto indeterminado, por lo cual, no puede aceptarse que dicha notificación también iba dirigida al señor Jairo Álvarez.

Ahora, la Sala Unitaria no deja pasar que por medio de providencia de seis (6) de junio del 2022 se dejó sin efecto la providencia por medio de la cual se dejó sin efecto la notificación por conducta concluyente, igualmente, se rechazó la presente nulidad, sin embargo, el referido pronunciamiento fue repuesto por medio del auto hoy objeto de apelación, sin que ninguna de las partes haya dirigido argumentos en cuanto a la legitimación del demandando Alvarez Alvarez.

La norma procesal deja claro que las nulidades son taxativas, y deben ser alegadas por quien pretende ser beneficiado por sus efectos, es decir, el juez solo puede estudiar la causal de nulidad alegada, en este caso, la propuesta es la encontrada en el numeral ocho (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso particular, la notificación realizada fue la de conducta concluyente, la cual se entiende surtida de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En el caso particular, en principio el trámite específico de notificación se realizó ajustadamente, pues el interesado compareció voluntariamente al proceso, por medio de escrito donde identificó el proceso respectivo, por lo que lógicamente se le aplicó la notificación descrita, ahora, si bien el señor juez incurrió en una omisión al no contar con la prueba idónea para probar la calidad de heredero, esto fue subsanado posteriormente, al momento de interponer el recurso de reposición, por lo que a quo decidió reconocerle la calidad de heredero y estudiar de fondo dicha nulidad, así mismo, también el promotor de la nulidad incurrió en omisión al no aportar la prueba correspondiente para probar su calidad, por lo cual, no puede ahora beneficiarse de su propio error, y en detrimento de la contraparte.

Por otro lado, revisado minuciosamente el expediente de la referencia, se observa que no milita constancia alguna donde se pueda constatar que el Juzgado haya corrido el traslado de la demanda al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, tal y como lo ordenó en el auto ya referenciado.

Al respecto en providencia STC8125-2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó lo referente a los términos previstos en el artículo 91 del Código General del Proceso, donde hace un examen detallado de los cambios en las dinámicas antes y después de normativas como el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, las cuales han desarrollado ampliamente la virtualidad en el sistema judicial colombiano, indicando que si bien el traslado referido complementa la notificación, y puede generar nulidad su omisión, se debe examinar cada caso concreto y determinar *"la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado"*, finalmente concluyó:

*"Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar*

*adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho”.*

Al examinar el expediente, se observa que hasta el momento no se ha desarrollado etapas de transcendencia procesal que vulnere el efectivo derecho de defensa, pues no se ha desarrollado ni inspección judicial, ni decreto de pruebas, ni las audiencias correspondientes, pues hasta hace poco solo se logró integrar el contradictorio; Entonces, a juicio de la Sala Unitaria, lo que debió hacer el Juzgado en el presente caso, fue disponer, como medida de saneamiento o depuración, la remisión de los anexos de la demanda al demandando, a través de correo electrónico, porque ya conocía ese correo y ser ello perfectamente compatible con los lineamientos procesales (**Vid. Sentencia STC8125-2022**), y desde ahí correrle los respectivos términos para garantizar el derecho de defensa, pero reitérese, el trámite de notificación se dio su momento de forma adecuada, lo que hubo fue una omisión de correr traslado, que debió ser subsanado.

Efectuado el estudio pertinente a los argumentos de la apelación, y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala revocará la decisión objeto de apelación, específicamente los numerales primero, segundo, y tercero.

**III.II.** No habrá lugar a condena en costas por no haber réplica al recurso de apelación. (Artículo 365 C.G.P).

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo, y tercero del auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, proceder con la subsanación del traslado y contar los términos procesales en lo que respecta al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, a partir de ese momento.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b67c88de183fe180c2d822cad1b4009c37fa7d61a4a89fa80bce5606ea2429**

Documento generado en 18/04/2023 03:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE  
HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**  
**Expediente N° 23-001-31-10-002-2021-00487-01 Folio 49-23**

**Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por **RICARDO LEON URREA ATEHORTUA** contra **VERONICA RAMIREZ MARTINEZ**.

**I. EL AUTO APELADO**

**I.I.** Mediante auto adiado 23 de noviembre de 2022, el *A-quo* resolvió: aprobar la liquidación de costas procesales elaboradas por secretaria, por valor de 1.000.000.00 de pesos.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El accionante indicó que se debe revocar el auto de fecha 23 de noviembre 2022, a su juicio la liquidación es excesiva teniendo en cuenta que el proceso finalizó con la aplicación de un mecanismo de terminación anormal del proceso como lo es la solicitud de desistimiento voluntario de las pretensiones, lo que evitó una mayor intervención tanto de la administración de justicia como de la parte

demandada, reduciéndose la duración del proceso, y dándose cumplimiento al principio de economía procesal.

Aclara que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios pactados entre una parte y su apoderado, sino que es una retribución justa que reconoce el Estado en pro de la parte beneficiada con la decisión, a tal punto que las sumas que se fijan por el Consejo Superior de la Judicatura en sus tarifas oficiales son inmensamente inferiores a los honorarios previamente pactados.

En consecuencia, solicitan que se modifiquen los montos aprobados por el a quo, en un cincuenta por ciento menos del valor fijado.

### **III. CONSIDERACIONES**

**III.I** De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 5 del art. 366 del CGP

#### **PROBLEMA JURIDICO**

¿El monto liquidado por secretaria y posteriormente aprobados por el a-quo fue excesivo?

En primera medida, debe aclararse que el auto apelado (23) de noviembre del 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, la cual estableció como único monto las agencias en derecho, reconocidas a la parte demandante como consecuencia de la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **RICARDO LEON URREA ATEHORTUA** contra **VERONICA RAMIREZ MARTINEZ**.

A juicio del recurrente, el monto aprobado por el despacho es excesivo en relación a la forma como concluyó el debate procesal, toda vez que el proceso finalizó en ocasión a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocadas por el extremo demandante.

Pues bien, en primera medida es necesario recordar lo dispuesto por el numeral 4 del art 366 del C.G.P:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

De acuerdo a lo anterior, las agencias en derecho deben aplicarse de acuerdo los lineamientos planteados por el Consejo Superior de la Judicatura, y para ello, además se tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía y otras circunstancias especiales, es decir, los anteriores parámetros se tendrán en cuenta para definir los montos a fijar, pero dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el anterior mandando, se profirió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 en donde se estableció los montos mínimos para los procesos declarativos, donde se ubica el presente proceso de existencia de unión marital de hecho, y liquidación de la sociedad patrimonial, obsérvese:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>

Ahora, si en gracia de discusión, el apelante pretende señalar que numeral correcto del acuerdo descrito, es el correspondiente a los procesos de liquidación de sociedades conyugales, las tarifas son:

**5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

En primera instancia:	<p>(i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.</p> <p>(ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.</p> <p>(iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.</p>
-----------------------	---

Es decir, en ambos acápite el monto mínimo es el correspondiente a un (1) S.M.M.L.V, por lo que la Sala no encuentra exagerada la suma aprobada por la a-quo, pues acogió la suma mínima posible, por lo que se considera si tuvo en cuenta la forma de terminación y el tiempo del proceso. El apoderado apelante pretende que el monto establecido se rebaje en un 50%, sin embargo, tal pretensión desconocería la normatividad aplicable al caso concreto, por lo anterior, no hay otro camino que confirmar el auto apelado.

**III.II.** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. (Artículo 365 C.G.P).

De conformidad a la parte motiva de esta providencia, la Sala Civil, Familia y Labora del Distrito Judicial de Montería.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64433533e0bbececd2fbc06922f366a82566598f0fc946a4cb3a3e95f547f8f6**

Documento generado en 18/04/2023 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA  
Expediente N° 23-001-31-03-004-2022-00161-01 FOLIO 514-22**

**Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que decretó como cautela la suspensión provisional de la decisión adoptada en acta de asamblea efectuada el 23 de septiembre de 2021 por la Copropiedad convocada.

**I. EL AUTO APELADO**

Mediante proveído calendado 12 de agosto del 2022 el a quo ordenó una caución para decretar medida cautelar, y en fecha tres (3) de octubre, el juzgador de primer grado, decretó cautela, tendiente a suspender de manera provisional los efectos de la decisión emitida por parte de la pasiva –acta de asamblea-, decisión que, la parte accionante busca mediante este diferendo se declare su nulidad

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Se presentó por medio del apoderado judicial del CONJUNTO FAMILIAR CORAL PH, recurso tanto vertical como horizontal, el cual, esta sala unitaria permite su transcripción para un mejor proveer:

*"Es menester resaltar señor juez primeramente que actualmente para la fecha de admisión de la presente demanda ya existe Asamblea Ordinaria de propietarios 2022 en la cual se aprobó el acta de asamblea objeto de este litigio, así mismo traigo a colación Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería en el proceso bajo el radicado: 2020-158, donde la Honorable Juez Niega la medida Cautelar indicando "Lo anterior, en consideración a que pedimento de tal naturaleza se circunscribe, en esencia, al fondo u objeto de la averiguación, es decir, si los actos que se realicen por parte de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios en representación de la copropiedad accionada, se edifican en la legalidad o si por el contrario no lo son, virtud a los cuestionamientos que se le atribuyen por su conformación..." negrilla y subrayado fuera del texto. Así mismo ratifica esta postulación en proceso bajo el radicado No. 2021-261 en el cual se*

Discute la legalidad de la misma acta de este proceso objeto de litigio en la cual indica:

5.- Negar la medida cautelar deprecada, relacionada con "decretar la Suspensión provisional de Todos los efectos legales y Jurídicos, de todas las actuaciones, decisiones aprobadas y tomadas en esta reunión extraordinaria y de segunda convocatoria, realizada de forma virtual el día 23 de septiembre de 2021, por parte de la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Coral P.H., hasta tanto se decida de fondo en este asunto", en consideración a que pedimento de tal naturaleza se circunscribe, en esencia, al fondo u objeto de la averiguación, es decir, si los actos o decisiones aprobadas por la demandada en las oportunidades allí señaladas, se edifican en la legalidad o si por el contrario no lo son, virtud a los puntuales cuestionamientos que se le atribuyen por su realización y conformación.

En igual sentido el artículo 590 del C.G.P en su numeral 1 literal c indica: c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, **prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es importante resaltar que aunque no es el medio expedito el recurso sino la presentación de excepciones, el cual se hará en su momento, uno de los supuestos demandantes en el presente proceso no está facultado legitimado para presentar dicha demanda lo que solo avizora un mal actuar de los mismo, en igual sentido esta medida cautelar perjudica gravemente las actuaciones la actual administración, ya que, el trabajo de la actual administración para el sostenimiento y mantenimiento diario de la propiedad horizontal se ven entorpecidos y perjudicado grandemente con esta medida cautelar, causando un daño y detrimento económico para la propiedad sin aun haberse demostrado la supuesta irregularidades del acta objeto de litigio"

### III. CONSIDERACIONES

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

El recurso de apelación frente al auto atacado, fracasará por las elucidaciones que se pasan a explicar:

La norma adjetiva civil, trae consigo medidas de protección de los derechos sustanciales que se pretenden hacer efectivo mediante el *-proceso civil-*, lo anterior, con distintas finalidades, dependiendo del proceso que se interpone. Para ello, entonces se encuentran las cautelas de prevención, publicitación, y conservación.

Teniendo en cuenta, lo anterior, es requisito *sine qua non* para el juzgador que las decrete, observar con rigurosidad, la naturaleza del proceso, la legitimación para proponerla, la procedencia, por sobre todas las cosas *el peligro en la mora*, y en algunos casos la presentación de la caución para su decreto.

*In casu*, para este despacho el Juzgador de instancia, cumplió con los deberes resaltados a la hora del decreto de la medida cautelar solicitada, en cuanto existe, legitimación, procedencia, análisis sobre el *periculum in mora*, y pago de la caución solicitada por el juzgador, véase:

Respecto a la legitimación, confunde quien interpone alzada, la legitimación en la causa por activa, la cual, es requisito para que exista una emisión de sentencia favorable, con la legitimación para la solicitud de una cautela, la primera conlleva la facultad o titularidad legal que tiene un determinado sujeto para demandar o exigir exactamente el derecho o la cosa controvertida objeto de litigio, tal que, nos encontramos bajo un aspecto enteramente sustancial que atañe a la pretensión y que su ausencia conduce forzosamente a un fallo adverso a sus intereses, la segunda *-legitimación para solicitar medidas cautelares-* necesita solo de que el solicitante sea extremo activo de la acción, sin mayores miramientos, razón por la cual en ese caso se advierte legitimación para este asunto específico, de igual manera la procedencia, en cuanto, la norma especial 382 del estatuto instrumental civil enseña (...) *En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* (...). *-Resaltado fuera del texto-*

Respecto de lo anterior el Juzgador señaló, *"advirtió esta judicatura que en el acta en mención se decidió entre otros, no aprobar la continuidad de los 3 miembros que aun hacían parte del consejo de administración y aprobar los nuevos 10 miembros que lo constituyen, y por lo tanto, en aplicación de la directriz consagrada en el inciso 2º el artículo 382 del Código General del Proceso, el decreto de la medida provisional solicitada se torna procedente ya*

*que las decisiones tomadas por los nuevos miembros del consejo pueden afectar a toda la copropiedad mientras se define de fondo el presente asunto”.*

Tales argumentaciones, resultan coherentes y ajustadas a derecho teniendo en cuenta que, aquel nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, del cual, se pretende por medio de este proceso se declare su nulidad y/o ineficacia, en lo sucesivo conllevará a decisiones igualmente ilegales, si la primigenia, se declara nula, razón por la cual, el decreto de la medida, no resulta en ningún tanto desacertada o ilegal, por el contrario preserva los intereses de los copropietarios, cumpliendo la finalidad del espíritu de la norma. Sin más, no existe argumentación alguna, con la entidad para revocar el auto discutido.

**III.II.** No habrá lugar a condena en costas por no haber réplica al recurso de apelación. (Artículo 365 C.G.P).

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e0d38671a2ac42f130907dc9250318c2fd858aaf95a7784e5954e0f444b75**

Documento generado en 18/04/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**  
**PATRIMONIAL**  
**Expediente N° 23-001-31-10-002-2019-00599-01 Folio 60-23**

**Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentalita, contra el auto de fecha ocho de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **ROBERT VILLERA FUENTE** contra **OMAIRA ALMANZA PACHECO**.

**I. EL AUTO APELADO**

**I.I.** Mediante auto adiado ocho (8) de febrero del 2023, decidió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pesa sobre un vehículo tipo camioneta, presentada por una tercera quien alega ser poseedora del bien. Argumenta la señora jueza que en la legislación colombiana, para que se materialice la propiedad de un vehículo automotor se requiere no solo el título, sino la inscripción del nuevo propietario ante las autoridades pertinentes, y que en el caso concreto, si bien hay un escritura de venta, no existe la inscripción, por lo que, quien sigue apareciendo como propietaria el es la demandada.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte interesada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando, que no alega la propiedad del vehículo, sino su posesión,

pues alega que el negocio de venta si existió, sin embargo, por ignorancia de su prohijada nunca realizó la inscripción, sin embargo, insiste que es prueba de la posesión que realiza su representada, adicionalmente, sostiene que aportó pruebas que logran determinar que la interesada tiene la tenencia del bien, como es facturas que están a su nombre o de su esposo, de cambio de aceite, compra de batería, compra de repuestos, gastos mecánicos, pago de seguros etc. Finalmente sostiene que otra prueba de la tenencia y posesión del inmueble es que el momento del secuestro del inmueble, quien tenía el vehículo era la hija de la incidentista.

### **III. CONSIDERACIONES**

**III.I** De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 8 del art. 321 del CGP

#### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Erró la a-quo al no otorgarle la calidad de poseedora al incidendista y en consecuencia, levantar las medidas cautelares sobre el bien?

Es menester indicar, que la a-quo al resolver el remedio horizontal expuso que al examinar el acervo probatorio tampoco encuentra certeza de la posesión alegada, pues no encuentra plenamente probado el animus y el corpus sobre el bien objeto de cautela.

Pues bien, alega el apelante, que de las pruebas documentales como factura, y el contrato de compraventa, adicionalmente, lo que considera una confesión de la parte demandada, quien acepta la realización del negocio de venta, y la entrega material del vehículo.

Debe indicar en primera medida, que el apelante insiste en la calidad de poseedor, y no de propietario, lo cual será el punto de partida; para realizar dicho análisis, se tiene que la normatividad alegada es la descrita en el numeral 8 del artículo 597 del C. G.P. el cual a letra reza que:

"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía

la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

En sintonía, se encuentra el artículo 762 del CC, que describe:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Precisado lo anterior, ahora, se tiene los documentos aportados como pruebas son:

- Escritura pública que contiene contrato de compraventa del vehículo con placas MGZ033, suscrito y autenticado el seis (6) de noviembre del 2018.
- Formato de resultado de la revisión tecno mecánica y de emisiones contaminante del 2019, donde no mencionan el nombre de la incidentista, pero si señalan como propietaria a la demandada Almanza pacheco Omaira Patricia.
- Factura del establecimiento Llantas y Filtros del Sinú, con fecha 20 de septiembre del 2019, de la compra de una serie de repuestos para un vehículo Renault Duster, sin placa que lo identifique, quien tiene como compradora a la incidentista Pérez Pérez Yina Margarita.
- Factura del Almacen Surtillantas del año 2019, de la compra de una batería, no detalla para cual vehículo, ni identifica con el número de placa, y tiene como comprador al señor Blanchar Maestre Jhonny.
- Orden técnica de trabajo del establecimiento Llantas y Filtro del Sinú, del vehículo Duster con placas MGZ-033, de septiembre del 2019, a nombre de Yina Pérez
- Certificado de garantía de batería, para vehículo MGZ-033 a nombre de Jhonny Blanchar.
- Comprobante de ingreso a la Estación de Servicios Arcangel S.A.S del vehículo MGX-033, facturado a nombre de Blanchart Maestre Jhonny Laureano.

- Póliza de Seguros del Estado S.A, sobre el vehículo Renault Duster con placas MGX-033, del periodo 2018/11/10 a 2019/11/9; fungiendo como tomador Perez Perez Yina Margarita.
- Licencia de transito de la demandada Almanza Pacheco Omaira Patricia, con fecha de expedición 18/07/2018, identifica el vehículo Renault Duster con placas MGX-033.
- SOAT del vehículo Renault Duster con placas MGX-033, con tomador Pérez Perez Yina Margarita, sobre el periodo 2019/11/13 a 2020/11/12.
- Comparendo del 19/07/2018, donde señalan como infractora a Omaira Patricia.
- Declaración de impuestos de vehículos automotores del vehículo con placas MGX- 033 de fecha 27/02/2020, a nombre de Almanza Pacheco Omaira Patricia.
- Certificado de revisión tecno mecánica y de emisiones contaminantes, con fecha de vencimiento 2020/11/02, y solo identifica a Omaira Almanza.
- Comprobante de pago de Credi-Mapfre del año 2020, quien tiene como tomador a Almanza Pacheco Omaira Patricia.

Una vez realizado un recuento del acervo probatorio, se debe indicar que no encuentra desacertada la apreciación realizada por la juez de conocimiento, puesto, si bien hay una gama de documentos que dan cuenta de compra de repuestos y seguros, y aun pasando por alto que en algunos no identifican el vehículo, se tiene que en algunos aparece otra persona, pues en varios identifican al señor Blanchart Maestre Jhonny Laureano, que si bien la incidentista alega ser su esposo, esto hecho debió probarlo por medio de prueba idónea, lo cual no realizó, la misma suerte correría el argumento, en que indica que supuestamente la hija de la incidentista iba conduciendo el vehículo. Además, otra gran parte de la documentación no identifica a más nadie que a la demandada como propietaria, y no hace mención a la señora Yina Margarita Perez, incluso, en último documento de "Credi-Mapfre" del año 2020, relaciona como tomadora a Almanza Pacheco Omaira Patricia, es decir, la demandada.

Es decir, la Sala no desconoce la posibilidad de la que incidentista tenga la calidad de poseedora, lo que afirma en esta instancia es que con el acervo probatorio aportado no logró probar tal calidad, máxime, cuando reconoce que quien sigue apareciendo como propietaria del vehículo es la demandada. No se olvida la

Corporación, que el apelante señala la existencia de confesión por parte de la demandada cuando indica que si existió venta, y esto fue con conocimiento del demandante, sin embargo, tal aseveración no es correcta, puesto es de vieja data, que para que un relato de una de las partes tenga la calidad de confesión, debe ir contra los intereses de la misma parte –art. 191 C.G.P-, en este caso, el dicho de la parte demandada, solo lograría deshacer una medida cautelar decretada en su contra, y menos cuando no se avizora con plena certeza que el tercero interviniente sea el poseedor.

Por todo lo anterior, no hay otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

**III.II.** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. (Artículo 365 C.G.P).

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01146141addc689f25da62d473f5a332ce792ccad93fb48c7f03365c097e93c1

Documento generado en 18/04/2023 03:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**